



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** No. 70-001-33-33-007-2015-00228-00  
**Demandante:** BERENICE DE HOYOS HERNÁNDEZ MEZA Y OTROS  
**Demandado:** ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE BUENAVISTA / ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL

### 1. OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda presentada por la señora BERENICE DE HOYOS HERNÁNDEZ MEZA y otros, dentro del medio de control de reparación directa, contra el Centro de Salud Santa Lucia de Buenavista ESE y el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal ESE, inicialmente inadmitida, por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, al analizar en esta oportunidad la demanda y su subsanación, se tiene que la misma debe ser rechazada, previa la siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Al respecto, el artículo 169 *ibídem*, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

### 3. CASO CONCRETO

Como se dijo *ad initio*, la señora BERENICE DE HOYOS HERNÁNDEZ MEZA y otros, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Centro de Salud Santa Lucía de Buenavista ESE y el Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal ESE.

Al resolver en principio sobre la admisión, mediante auto del 14 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, este juzgado consideró que la misma debía ser subsanada, entre otros aspectos, para que aclarara la modalidad del perjuicio material pretendido, discriminando el monto por concepto de lucro cesante y daño emergente en suma líquida de dinero, de acuerdo lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>; como también para que aportara como anexo, prueba de la existencia y representación de las entidades demandadas, conforme lo señala el numeral 4º del artículo 166 *ibídem*<sup>3</sup>, otorgando para ello un término de diez 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre las consecuencia de su desatención.

No obstante lo anterior, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia<sup>4</sup> anterior, dentro del término concedido de diez (10), días la parte demandante presentó escrito, sin embargo, no corrigió lo ordenado por este juzgado, en cuanto a que aclarara los perjuicios materiales solicitados, especificando en suma líquida de dinero, cuanto por concepto de daño emergente, así como por lucro cesante, sino que

---

<sup>1</sup>Ver fs. 86-87.

<sup>2</sup>“...**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

<sup>3</sup>“...**La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

<sup>4</sup> La decisión aludida se notificó en el Estado No. 141 del 15 de diciembre de 2015, conforme constancia Secretaría, visible a folio 87, reverso.

nuevamente anotó un monto conjunto en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente, aportó extemporáneamente la prueba de la existencia y representación<sup>5</sup>de las entidades demandadas.

Lo antes expuesto conlleva al rechazo de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** por Secretaría al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA B. SANCHÉZ DE PATERNINA**  
**Juez**

---

<sup>5</sup>El auto inadmisorio de la demanda, se notificó el 15 de diciembre de 2015, por lo tanto, el demandante contaba con diez (10) días a contados a partir del día siguiente de la notificación, para subsanar la demanda, término que venció el 20 de enero de 2016 (los términos se suspendieron desde el 19 de diciembre de 2015 hasta el 11 de enero de 2016, debido a la vacancia judicial), y la prueba de la existencia y representación de las entidades demandadas, se allegó el 21 de enero de 2016, es decir, un día después.